



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Radicado	05-001-31-10-014-2021-00275-00
Proceso	Adjudicación de Apoyos
Demandante	LUZ MARINA GALLEGO OSPINA
Demandado	MARÍA DEL CARMEN GALLEGO OSPINA
Decisión	Inadmite

La señora LUZ MARINA GALLEGO OSPINA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de **Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios** en favor de la señora MARÍA DEL CARMEN GALLEGO OSPINA; se advierte que se debe adecuar el trámite a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, por tal razón habrá de ser inadmitida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 82 y 90 del código general del proceso y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, que dictó medidas para implementar la tecnología de la información en las actuaciones judiciales ante la Rama Judicial con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a seguir adelante con el trámite del proceso, deberá informar al Despacho, si se desistió de seguir adelante con el proceso 2019-0501 del Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, en el cual se había decretado la interdicción y el respectivo nombramiento de curador provisorio, toda vez, que dicho proceso, aunque se encuentra suspendido por la entrada en vigencia del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, aún siguen teniendo efectos las decisiones allí tomadas y una vez entre en vigencia todo lo atinente al Capítulo V ibidem, esto es a partir del 27 de agosto de 2021, el Juez de Familia que haya iniciado el proceso de interdicción deberá de oficio o a petición de parte, adecuar el trámite a un proceso de adjudicación de apoyos judiciales, por éste motivo deberá dar claridad al respecto.



Ahora, en caso de que haya desistido de la demanda de interdicción y el juzgado noveno de Familia de Medellín, haya aceptado tal desistimiento, antes de presentar esta demanda, para proseguir con la misma, deberá reunir los siguientes requisitos:

SEGUNDO: Se indicará si la persona titular del acto jurídico se encuentra en **imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio** y que en tal sentido requiera de intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación de apoyo transitorio; enlistando cuales son los derechos que se quieren proteger, **teniendo en cuenta que si puede expresar su voluntad por cualquier medio, se entiende con capacidad**, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1996/2019, y en este caso, de necesitar apoyos deberá esperar la vigencia del capítulo V de la citada ley y presentar la demanda ajustada a dicho capítulo que como se dijo antes, entra en vigencia el 27 de agosto de 2021.

TERCERO: Teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal sumario, cumplirá con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y en caso de presentarlo de conformidad con el capítulo V de la ley 1996 de 2019, también deberá hacerlo.

CUARTO: Deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Cumplirá con lo estipulado en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en relación con las personas que deban ser llamadas a hacer parte en el proceso (hijos de la demandada y testigos), con los respectivos datos generales de Ley.

SEXTO: Especificará el término del alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019 hasta el 26 de agosto de 2021, fecha a partir de la cual entrará en vigencia el capítulo V de la Ley 1996 de 2019. Si se presenta la demanda de acuerdo a Capítulo V referido, igualmente debe obrar de conformidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SÉPTIMO: Corregirá la demanda y el poder otorgado, teniendo en cuenta que no es claro para el Despacho si se trata de MARÍA DEL CARMEN GALLEGO OSPINA, como aparece en la demanda, o MARÍA DEL CARMEN OSPINA DE GALLEGO, como aparece en el poder o si por el contrario el nombre real es MARÍA DEL CARMEN OSPINA CORREA, como aparece en la partida de bautismo.

OCTAVO: En atención al numeral anterior, aportará copia del registro civil de nacimiento de la demandada, para efectos de demostrar su identidad real, según lo establecido en el Decreto 1260 de 1970.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

JUEZA

5

Firmado Por:

**Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Familia 014 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0905b44be30250b214f70a8b6166fe5d471e47e158f7a519b2578921e6ca5c5c

Documento generado en 24/08/2021 02:52:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**